



DIRECTIVA N° 005 -2009-MP-FN

**“INTERVENCIÓN DE LOS FISCALES DE FAMILIA, PENALES Y
MIXTOS FRENTE A LA VIOLENCIA FAMILIAR Y DE GÉNERO”**

Lima, Noviembre 2009

PRESENTACIÓN

La violencia familiar está constituida por toda acción u omisión que cause daño físico o psicológico, así como la violencia sexual, en los que se evidencia un ejercicio de poder o de dominio sobre las víctimas, siempre que existan los vínculos previstos en la normatividad entre los agresores y aquellas¹.

*La violencia familiar no constituye una manifestación de violencia propia de la idiosincrasia de nuestro país, sino que forma parte de una manifestación cultural de inobservancia de los derechos humanos de las personas a nivel mundial. Desde esta perspectiva, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó, en 1979, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), ratificada mediante Resolución Legislativa N° 23432 del 04 de junio de 1982, en la que se estableció que la expresión “discriminación contra la mujer” denotará “toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la esfera política, económica, social, cultural y civil o cualquier otra esfera”. Asimismo, en 1993 se aprobó la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer y en ese mismo año, la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos adoptó la “Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer”, conocida como la “Convención de Belem do Pará”, ratificada por el Estado peruano, mediante Resolución Legislativa N°26583 del 25 de mayo de 1996² en cuyo Preámbulo declara que **“la violencia contra la mujer, constituye una violación de los derechos humanos y libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades”**; además de definir a la violencia contra la mujer como una violencia de género y una manifestación de las relaciones poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres.*

En el ámbito nacional, la Ley de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres, Ley N° 28983, entiende por discriminación cualquier tipo de distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad entre el hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la esfera política, económica, social, cultural y civil o cualquier otra concordancia con lo establecido con la Constitución Política del Perú y los instrumentos internacionales ratificados por el Estado peruano. En tal sentido, se reconoce la igualdad de

¹ De conformidad con lo señalado en el Texto Único Ordenado de la Ley de Protección Frente a la Violencia Familiar D.S. N° 006-97-JUS y sus modificatorias.

² El artículo 55° de la Constitución Política del Perú establece que “los tratados celebrados por el Estado y en vigor, forman parte del derecho nacional”. En consecuencia, si un tratado ha cumplido con los requisitos para su celebración y entrada en vigor, esto es que haya sido debidamente aprobado y ratificado por los órganos pertinentes, haciendo el depósito del instrumento de ratificación, y sujeto al plazo para la entrada en vigencia dispuesto en cada tratado para que tenga vigencia o efecto jurídico para las partes celebrantes, dicho acuerdo forma parte del derecho nacional. El sistema adoptado en el Perú es el de “(...) la aplicabilidad inmediata de los tratados en el Derecho interno. Esto significa que el Estado no requiere emitir acto adicional alguno de incorporación, sino que basta con que el Perú haya, de un lado, “celebrado” el tratado y que éste, de otro, se encuentre en vigor de acuerdo a sus propias disposiciones. (Fabián Novak, Capítulo II De los Tratados. En: La Constitución Comentada, análisis artículo por artículo. Tomo I, pp. 757, Gaceta Jurídica, Primera Edición, Diciembre 2005).

oportunidades entre hombres y mujeres, considerando principalmente, el reconocimiento de la equidad de género, desterrando las prácticas, concepciones y lenguajes que justifiquen la superioridad de alguno de los sexos, así como todo tipo de discriminación y exclusión sexual o social.

La violencia familiar en niñas, niños, adolescentes, hombres y la violencia contra la mujer, impacta negativamente en las posibilidades de desarrollo del país, especialmente cuando las víctimas pertenecen a las comunidades campesinas y nativas, en cuyo caso la actuación de los fiscales debe ser claramente diferenciada, para responder a las necesidades de acceso a la justicia.

Resulta importante señalar que, según las estadísticas del Observatorio de la Criminalidad del Ministerio Público entre septiembre del 2008 y junio del 2009, el 35.9% de mujeres víctimas de un homicidio, murió en manos de su pareja o ex pareja hombre, mientras que el 1% de hombres lo hizo en manos de su pareja o ex pareja mujer. Estas cifras se incrementan al 49.9% en el caso de mujeres y al 6.7% en el caso de los hombres, si se añade que murieron en manos de un integrante de la familia. De allí la importancia de abordar este problema desde la perspectiva de género en la presente Directiva, pues resulta alarmante que en este grupo poblacional, el mayor porcentaje de víctimas está constituido por aquellas mujeres que tienen vínculo con el agresor; es decir, cónyuge, ex cónyuge, conviviente o ex conviviente.

El feminicidio se define como la muerte violenta de mujeres por el hecho de serlo y se produce en condiciones especiales de discriminación. Puede darse en el ámbito privado como el asesinato de una mujer a manos de su pareja (feminicidio íntimo); o el ámbito público como es el caso de la trabajadora sexual por parte de su cliente (feminicidio no íntimo). En tal sentido, el feminicidio es una categoría que debe abordarse como la forma más extrema de la violencia directa hacia las mujeres y como una alternativa frente a la neutralidad del término homicidio.

El Ministerio Público conciente del rol que la Constitución y la Ley le asignan, con el propósito de combatir la violencia familiar que afecta a todos los miembros de la familia y en especial teniendo en cuenta el alto número de mujeres violentadas en el Perú, considera indispensable diseñar una nueva herramienta de trabajo que permita una actuación de liderazgo del fiscal con rostro humano, en el que se visibilice una justicia eficiente y oportuna que satisfaga no solo las necesidades de las víctimas frente al agresor, sino también las expectativas sociales.

En tal sentido, la presente Directiva busca unificar criterios de actuación fiscal frente a la violencia familiar, además de establecer mecanismos de control y seguimiento de las actuaciones fiscales que permitan verificar una adecuada conducción de la investigación prejudicial. La Directiva posibilita la expedición oportuna y eficiente de las medidas de protección, las órdenes de asistencia a las víctimas y testigos, así como el tratamiento a los agresores, la articulación con los equipos multidisciplinarios intra e interinstitucionales, la correcta formalización de la demanda; y la proactiva participación fiscal en el proceso judicial, en su calidad de defensor de los derechos de las personas, entre otros indicadores de resultado.

Para su elaboración, se contó con los valiosos aportes de Fiscales de Familia, Mixtos, Civiles y Penales de los distintos Distritos Judiciales del país, profesionales del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses así como organizaciones de la sociedad civil, quienes enriquecieron la propuesta. Además, prestó su asesoría técnica la señora Soledad Martín Nájera, Fiscal de Valladolid y experta en violencia de género, en el marco del Proyecto EuroSocial Justicia: “Transferencia de la experiencia española en materia de violencia de género”.

INDICE

Disposiciones Generales

Capítulo Primero

Dirección y Conducción Fiscal de la Investigación por Violencia Familiar

Capítulo Segundo

Las Medidas de Protección

Capítulo Tercero

Intervención en Sede Judicial

Capítulo Cuarto

Mecanismos de Coordinación Intra e Inter Institucional

Capítulo Quinto

Obligaciones del Fiscal Penal y Mixto

DISPOSICIONES GENERALES

Objeto

La presente Directiva tiene por objeto regular la intervención de los Fiscales de Familia, Penales y Mixtos frente a la violencia familiar en niñas, niños, adolescentes, hombres y contra la mujer, desde una perspectiva de género; así como también, en el caso de las demás víctimas de violencia familiar que se encuentren en situación de mayor vulnerabilidad, considerándose además la diversidad cultural del país de las comunidades campesinas y nativas.

Finalidad

Garantizar un adecuado accionar de las Fiscalías de Familia, Penales o Mixtas a nivel nacional a fin de unificar su intervención en materia de violencia familiar.

Alcance

Las disposiciones establecidas en la presente Directiva son de obligatorio cumplimiento para todos los fiscales, profesionales del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses y personal administrativo del Ministerio Público a nivel nacional, según el nivel que corresponda.

Ámbito Las disposiciones contenidas en la presente Directiva son de aplicación en todos los Distritos Judiciales de la República.

Base Legal

1. *Constitución Política del Perú.*
2. *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará).*
3. *La Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Mujeres (CEDAW).*
4. *Código Penal aprobado por Decreto Legislativo N° 635 y sus modificatorias.*
5. *Código de los Niños y Adolescentes, Ley N° 27337 y sus modificatorias.*
6. *Código de Procedimientos Penales aprobado por Ley N° 9024 y sus modificatorias.*
7. *Código Procesal Penal aprobado por Decreto Legislativo N° 957*
8. *Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil aprobado por Resolución Ministerial 010-93-JUS y sus modificatorias.*
9. *Ley Orgánica del Ministerio Público.*

10. *Texto Único Ordenado de la Ley de Protección frente a la Violencia Familiar, aprobado por D.S. N° 006-97-JUS y sus modificatorias.*
11. *Ley de Igualdad de Oportunidades entre mujeres y hombres-Ley N° 28983.*
12. *Reglamento de la Ley de Protección frente a la Violencia Familiar, aprobado por D.S. N° 002-98-JUS.*
13. *Reglamento del Programa Nacional de Asistencia a Víctimas y Testigos del Ministerio Público, aprobado mediante Resolución N°1558-2008-MF-FN.*

CAPITULO PRIMERO

DIRECCIÓN Y CONDUCCION FISCAL DE LA INVESTIGACION

ARTÍCULO 1°.- Conducción de la Investigación

El Fiscal de Familia o Mixto de Turno dirige y conduce la investigación desde la presentación de la denuncia, tanto en sede policial como en sede fiscal hasta la interposición de la demanda. En todos los casos, evalúa el riesgo en el que se encuentra la presunta víctima y se pronuncia obligatoriamente sobre la medida de protección, la que dicta de oficio o a pedido de parte. De no otorgarla deberá expedir resolución motivada. Cuando corresponda, solicitará al Juez la medida cautelar a que hubiere lugar.

El Fiscal de Familia o Mixto de Turno es el responsable de la ejecución de la medida de protección que dicta, contando con el apoyo de la fuerza pública, de ser el caso. El que impida u obstaculice la ejecución de la medida de protección decretada, será denunciado ante el Fiscal Penal; sin perjuicio de ello, el Fiscal de Familia o Mixto de Turno solicitará al Juez la medida cautelar fuera de proceso que corresponda, requiriendo orden judicial de descerraje, allanamiento y, de ser el caso, detención del agresor.

ARTÍCULO 2°.- Intervención del Fiscal de Turno

El Fiscal de Familia o Mixto de Turno que conoció primero los hechos, es competente para llevar a cabo la investigación de violencia familiar y dictar las medidas de protección que correspondan.

En todos los casos de Violencia Familiar, el Fiscal de Familia o Mixto de Turno establecerá una relación de inmediatez con la presunta víctima desde el inicio de la investigación, para identificar sus necesidades de protección, basadas en la valoración de su situación de riesgo y urgencia.

Con esta finalidad, los Presidentes de Juntas de Fiscales Superiores asignarán a la Fiscalía de Familia o Mixta de Turno, el personal fiscal necesario, además de dictar las disposiciones para su estricto cumplimiento.

La competencia territorial es facultativa para la presunta víctima, pudiendo recurrir ante el fiscal del lugar donde ocurrieron los hechos o al de su domicilio, que puede ser distinto al que tenía cuando ocurrió la agresión. Los cambios posteriores del domicilio de la víctima no varían la competencia fiscal.

ARTÍCULO 3°.- Instrucciones del Fiscal para casos de emergencia

Los Fiscales de Familia o Mixtos instruirán al personal policial a efecto que conduzca inmediatamente a la presunta víctima a la institución de salud correspondiente, cuando su estado de salud requiera atención médica de emergencia, lo que comunicará al fiscal de Familia o Mixto de Turno por vía telefónica u otro medio idóneo.

ARTÍCULO 4°.-Contenido mínimo de la investigación y criterios de actuación

Cuando la denuncia se presenta ante la Policía Nacional del Perú, el Fiscal conducirá la investigación, dictando las providencias que sean necesarias con dicho propósito. La investigación deberá contener en todos los casos:

- a) La denuncia, que será registrada por el personal policial al momento de su presentación y puesta en conocimiento del Fiscal de Turno por cualquier medio que asegure la rapidez y eficacia de la comunicación (telefónica, fax, medio electrónico, etc.), con el propósito que el Fiscal establezca la estrategia de investigación, asignando el número de Registro Único de Víctimas de Violencia Familiar.
- b) La declaración de la presunta víctima, que se recibirá inmediatamente formulada la denuncia, en caso que su estado de salud lo permita. Deberá contener la descripción de los hechos y las preguntas relacionadas con los indicadores de riesgo establecidas en la presente Directiva. Sus datos de identificación y de ser posible copia de su Documento Nacional de Identidad. Además se dejará constancia de la ubicación y referencias de su domicilio, así como los datos del presunto agresor, ambos datos se anexarán en hoja aparte. En la declaración constará el pedido de la medida de protección que la presunta víctima solicite.
- c) El informe médico, cuando el estado de la víctima haya requerido atención médica de emergencia en instituciones de salud. En estos casos, el Fiscal remitirá dicho informe al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses para el pronunciamiento facultativo correspondiente.
- d) La evaluación integral de la presunta víctima, que deberá ser realizada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, incluye el diagnóstico de las lesiones traumáticas, la evaluación del daño psíquico e identificación de factores de riesgo con la finalidad que el Fiscal adopte las medidas de protección más adecuadas para evitar nuevas agresiones.
- e) El acta de inspección técnico policial, con el cual se acredite la concurrencia de la Policía al domicilio de la presunta víctima, o al lugar donde sucedieron los hechos a efecto de constatarlos y recoger fuentes de información (testimonios, evidencias, tomas fotográficas, filmaciones, etc.). En caso no se permita el ingreso a la Policía, se dará cuenta al Fiscal para que adopte las medidas que correspondan.
- g) La constancia de la información proporcionada por la Fiscalía de Familia o Mixta a la presunta víctima, respecto a los derechos y libertades que le asisten y las posibilidades de protección con las que cuenta, según Anexo N°1.
- h) El nombre y cargo del Fiscal con el cual se coordinó la estrategia de investigación, dejándose constancia de las disposiciones que el Fiscal impartió y si no las hubieron, también.
- i) El cargo de las notificaciones efectuadas en sede policial y fiscal, que se realizarán con las exigencias establecidas en los artículos 160° y 161° del Código Procesal Civil, dejándose constancia en los respectivos cargos sobre las formalidades legales que en dichas normas se mencionan.

ARTICULO 5°.- Obligación de realizar las visitas de inspección a las Comisarías

Los Fiscales de Familia y Mixtos realizarán visitas de control a las Comisarías de la Policía Nacional, a efecto de revisar los Libros de Denuncias, verificando su trámite ordinario, así como el Libro de Registro de Medidas de Protección.

El Presidente de la Junta de Fiscales Superiores en los distritos judiciales donde exista más de una Fiscalía de Familia o Mixta, establecerá un cronograma anual de visitas de control y supervisará su cumplimiento.

Artículo 6°.- Actuación Fiscal frente a la víctima al momento de la denuncia ante la Fiscalía

Cuando la denuncia sea interpuesta directamente en la Fiscalía, el Fiscal de Familia o Mixto recibirá inmediatamente la declaración de la presunta víctima, consignando sus datos de identidad y domicilio (real y laboral), teléfono fijo, celular, e-mail, carné de extranjería, entre otros, formulando las preguntas que fueran necesarias a efecto de evaluar el riesgo para dictar las medidas de protección correspondientes, con los criterios previstos en la presente Directiva.

Artículo 7°.- Código Único de Registro para la protección de información de la víctima

Cuando lo exija el nivel de protección y de confidencialidad de información, a solicitud de la víctima o de oficio, se consignará el domicilio de la Fiscalía como su domicilio procesal, asignándose un Código Único de Registro para mantener en reserva su identificación y ubicación. En este caso se establecerá el contacto con la presunta víctima a través de la Unidad de Asistencia a Víctimas y Testigos para el apoyo correspondiente.

Artículo 8°.- Actuación Fiscal en caso de modificación de domicilio de la presunta víctima o desconocimiento del domicilio del agresor

En caso la víctima haya variado su domicilio sin comunicar a la Fiscalía y la investigación se encuentre en estado de formalización de la demanda ante el Poder Judicial, el Fiscal deberá agotar todos los medios tendientes a la ubicación de la víctima y al conocimiento de su nuevo domicilio.

Ningún caso será archivado por desconocimiento del domicilio de la presunta víctima, pues es responsabilidad del Fiscal mantener contacto permanente con ella desde la interposición de la denuncia. Al demandar se consignará el domicilio señalado a nivel policial o fiscal.

En caso de desconocer el domicilio del agresor(a) el Fiscal solicitará en la demanda que sea emplazado por Edictos, nombrándose un curador procesal.

Artículo 9°.- Acumulación de las denuncias en sede fiscal

Para que el Fiscal disponga la acumulación deben darse los presupuestos que señala el Código Procesal Civil, además de observarse el criterio de unidad familiar, sea que se trate de violencia psicológica, física y/o sexual. En estos casos se acumularán hasta antes de formularse demanda a la denuncia con ingreso más antiguo.

El Fiscal que no acepta una acumulación, elevará los actuados al Fiscal Superior de Familia o Mixto, para que resuelva en el plazo de dos días hábiles.

Artículo 10°.- Evaluaciones de la presunta víctima y el agresor

El Fiscal de Familia o Mixto solicitará la Evaluación Integral de la víctima, a la que se refiere el inciso d del Artículo 4° de esta Directiva y de ser el caso, también del agresor.

El Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses realizará dichas evaluaciones en base a protocolos diferenciados de la víctima y del agresor. En los lugares donde no se cuente con profesionales especializados, el fiscal dispondrá que la evaluación la realice el personal de una institución de salud.

Artículo 11°.- Información compartida entre el Instituto de Medicina Legal y las Fiscalías

El Fiscal accederá directamente a la base informática de datos del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses en la que consten la valoración del riesgo efectuada en la Evaluación Integral, la cual deberá ser ponderada para la adopción de la medida de protección que corresponda. Del mismo modo, desde el Instituto de Medicina legal y Ciencias Forenses se podrá acceder a la base de datos del Sistema de Apoyo al Trabajo Fiscal (SIATF).

En los lugares donde no exista acceso a la base informática de datos, el Fiscal coordinará a fin de recabar en el más breve término el resultado de la evaluación integral sin necesidad de remisión de oficios.

CAPITULO SEGUNDO

LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Artículo 12°.- Obligación del Fiscal de Familia

El Fiscal de Familia debe dictar las medidas de protección, teniendo en cuenta la situación de riesgo de la presunta víctima, de conformidad con lo dispuesto en la presente Directiva y la legislación vigente.

Artículo 13°.- Finalidad de toda Medida de Protección

La finalidad de las medidas de protección es garantizar el pleno ejercicio y respeto de los derechos y libertades de la presunta víctima.

Artículo 14°.- Indicadores de Riesgo para la protección de información de la víctima

El Fiscal adoptará la medida de protección más adecuada y eficaz para la situación de la presunta víctima, para cuyo efecto evaluará la situación de riesgo de la presunta víctima, tomando en cuenta los siguientes indicadores, entre otros:

- a) *El sexo,*
- b) *La edad,*
- c) *La dependencia económica respecto de su agresor,*
- d) *La reiteración de las agresiones,*
- e) *Existencia de hijos menores de edad,*
- f) *El estado civil,*
- g) *El cumplimiento de la obligación alimentaria,*
- h) *La permanencia en el hogar; e,*

- i) *El estado de salud físico o mental.*

En los lugares donde se cuente con sedes del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses se considerará la evaluación integral correspondiente.

Artículo 15°.- Criterios para adoptar medidas de protección

El Fiscal para adoptar Medidas de Protección tendrá en cuenta los siguientes criterios:

- a) *Evaluará los indicadores de riesgo a que se refiere el artículo anterior.*
- b) *La gravedad del hecho y/o la posibilidad de una futura agresión*
- c) *La urgencia, necesidad y oportunidad que el caso exija.*
- d) *Claridad y precisión respecto a la forma como deben concluir los actos de violencia, el órgano encargado de ejecutar el mandato y el monitoreo correspondiente*
- e) *Preferirá aquellas que incidan directamente sobre el agresor y cuando el caso lo amerite adoptará las medidas de alejamiento, prohibición de acercamiento o de salida del agresor del hogar.*

Artículo 16°.- Responsabilidad del Fiscal

El Fiscal que dicte como medida de protección la simple orden de “cese de violencia” incurre en responsabilidad funcional.

Artículo 17°.- Efectividad de las Medidas de Protección

La medida de protección se ejecutará en forma inmediata, sin perjuicio de solicitar su confirmación judicial.

En caso de que la seguridad de la víctima o la de su familia requiera de medidas cautelares, el Fiscal las solicitará al juez competente, tales como descerraje, retiro del agresor, impedimento de acercamiento del agresor a la víctima.

Artículo 18°.- Temporalidad de la Medida de Protección

La Medida de Protección tiene vigencia determinada en el tiempo. Si el Fiscal archiva la denuncia deberá dejarla sin efecto. Su vigencia dependerá también de la confirmación o modificación por parte de la autoridad judicial.

Artículo 19°.- Impugnabilidad de las Medidas de Protección en sede fiscal

La víctima podrá impugnar la medida de protección si no se le concede o si la considera insuficiente para proteger sus derechos.

La medida de protección adoptada por el fiscal es inimpugnable en sede fiscal por el agresor quien sólo puede cuestionarla en sede judicial.

Artículo 20°.- Violencia en agravio de uno de los padres y sus hijos

En caso de violencia contra uno de los padres y sus hijos, u otros menores de edad domiciliados en la unidad familiar, el Fiscal dispondrá las medidas de protección que hubiere lugar y la investigación se tramitará como violencia familiar.

Únicamente solicitará la apertura de investigación tutelar cuando la situación de violencia esté dirigida por ambos padres contra sus hijos.

CAPITULO TERCERO

INTERVENCIÓN EN SEDE JUDICIAL

Artículo 21°.- Agresores con proceso judicial anterior por violencia familiar

En casos de nueva denuncia por Violencia Familiar, entre las mismas partes, luego de formulada la demanda, el Fiscal podrá:

- a) Ofrecer los actuados como medios probatorios sobre hechos nuevos, cuando el estado del proceso judicial lo permita.*
- b) Investigar, dictar Medidas de Protección y demandar solicitando la acumulación de procesos judiciales, de ser el caso.*
- c) Solicitar una medida cautelar fuera de proceso cuando corresponda.*

Artículo 22°.- Cautela de los intereses de la presunta víctima en audiencia judicial

El Fiscal está obligado a concurrir a las audiencias en los procesos judiciales por violencia familiar, bajo responsabilidad, a fin de garantizar su realización.

Cuando la Fiscalía haya formulado la demanda, el fiscal concurrente a la audiencia debe evitar la conclusión del proceso por incomparecencia de la víctima, en atención al principio de unidad del Ministerio Público. El Fiscal impugnará la resolución de archivo del proceso por incomparecencia de las partes.

Artículo 23°.- Solicitud de nueva evaluación del estado de la víctima

Cuando la naturaleza del caso lo amerite, el Fiscal en la demanda solicitará una nueva evaluación integral de la víctima para conocer su evolución, a cargo del Instituto de Médico Legal y Ciencias Forenses, o en su defecto de las instituciones de salud correspondientes.

CAPITULO CUARTO

MECANISMOS DE COORDIANCIÓN INTRA E INTER INSTITUCIONAL

Artículo 24°.- Coordinación del Fiscal con la Unidad de Asistencia a Víctimas y Testigos

El Fiscal, cuando corresponda, derivará a la presunta víctima a la Unidad de Asistencia a Víctimas y Testigos, conforme a los criterios establecidos en el Reglamento del Programa Nacional de Asistencia a Víctimas y Testigos.

Es obligatoria la derivación, cuando el Fiscal haya dispuesto:

- a) El retiro del agresor del domicilio;*
- b) La prohibición al agresor de comunicación, acercamiento o proximidad a la víctima en cualquier forma o modalidad; y*
- c) Solicitar la detención del agresor.*

También se derivará, aun cuando no se hubieran dictado medidas de protección, siempre que la presunta víctima siga habitando en el mismo domicilio que el agresor y/o se encuentre en proceso de separación, sea dicha situación formal o no.

Cuando un Fiscal de Familia deje de conocer un caso, lo comunicará a la citada Unidad de Asistencia, informando que Fiscalía de Familia, Mixta o Penal continuará con el conocimiento de la respectiva investigación.

Artículo 25°.- Coordinación del Fiscal con instituciones públicas o privadas que promuevan circuitos de atención a las víctimas y agresores

Cuando no corresponda que la presunta víctima sea derivada a la Unidad de Asistencia a Víctimas y Testigos, el Fiscal, dentro del área territorial de su competencia, deberá insertarse en circuitos locales que contengan programas de atención, recuperación y seguridad, así como el tratamiento para los agresores, orientados a prevenir y erradicar la violencia familiar y de género, creando las alianzas estratégicas necesarias con instituciones públicas o privadas de la zona. En caso de no existir los circuitos locales, el fiscal los promoverá.

Los acuerdos interinstitucionales para casos concretos se plasman en un acta, de tal manera que los compromisos pactados sean susceptibles de seguimiento y evaluación. En caso de formulación de convenios o implementación de circuitos interinstitucionales, éstos necesariamente se realizarán conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Asistencia a Víctimas y Testigos.

Artículo 26°.- Coordinación entre Fiscales y otras instituciones

Los Fiscales de Familia, Mixtos y Penales de cada Distrito Judicial, se reunirán cada dos meses a efectos de:

- a) Unificar criterios respecto a los problemas que se detecten durante las visitas de inspección a las dependencias policiales, instituciones públicas o privadas, y formular alternativas de solución; y,
- b) Proponer a los Presidentes de Juntas de Fiscales Superiores mejores prácticas para ser incorporadas en la presente Directiva, así como las modificaciones que resulten necesarias, debidamente fundamentadas, para un eficaz y eficiente trabajo fiscal. Las propuestas serán elevadas a la Fiscalía de la Nación.

Artículo 27°.- La Coordinación del Fiscal de Familia o Mixto con las Comunidades Campesinas y Nativas

En los distritos judiciales donde hayan comunidades campesinas y nativas, el Presidente de la Junta de Fiscales Superiores establecerá un cronograma de visitas periódicas de los Fiscales Provinciales de Familia y Mixtos a las comunidades campesinas y nativas de su circunscripción territorial, con la finalidad de desarrollar labores preventivas, recibir y tramitar las denuncias en forma descentralizada, disponiendo se de cuenta a la Presidencia.

Con la finalidad de coordinar estas acciones, los Fiscales Provinciales solicitarán la designación de un miembro de la comunidad, el que pondrá en conocimiento del Fiscal las necesidades de las víctimas de violencia familiar.

CAPITULO QUINTO

OBLIGACIONES DEL FISCAL DE FAMILIA, PENAL Y MIXTO

Artículo 28°.- Obligaciones del Fiscal Penal

Frente a la comisión de un hecho punible que al mismo tiempo constituya violencia familiar, el principio de unidad de actuación del Ministerio Público, exige una estrategia de trabajo coordinada entre el Fiscal de Familia y el Fiscal Penal. Para este efecto el Fiscal de Familia, se comunicará con el Fiscal Penal para ponerse de acuerdo sobre la determinación de las medidas de protección inmediatas y el Fiscal que las solicitará. El acuerdo o la falta de éste, deberá constar en acta, que se anexará a las respectivas investigaciones fiscales.

En caso que no haber acuerdo, corresponde al Fiscal Penal solicitar las medidas de protección, las que comunicará al Fiscal de Familia. En este caso, será obligatoria la derivación de la presunta víctima a la Unidad de Asistencia de Víctimas y Testigos.

Artículo 29°.- Denegatoria de Medida de Protección por el Juez Penal

Cuando el Juez Penal no adopte la medida de protección solicitada por el Fiscal Penal y la decisión haya quedado firme, la comunicará al Fiscal de Familia para que proceda conforme a sus atribuciones.

Artículo 30°.- Competencia del Fiscal Mixto

En el caso que un Fiscal Mixto tenga funciones penales y de familia, tramitará la violencia familiar que constituye hecho punible sólo en la vía penal.

Sin embargo, cuando el Juez Penal rechace las medidas de protección solicitadas y la decisión ha quedado firme, el Fiscal Mixto las dictará asumiendo su competencia en el ámbito de familia, formulando la demanda por Violencia Familiar.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Primera.- *Los Presidentes de las Juntas de Fiscales Superiores en los lugares donde existan dos o más Fiscalías de Familia o Mixtas, para los efectos de la competencia del Fiscal Turno prevista en el Artículo 1° de la presente Directiva, deberán adoptar las medidas necesarias para su cumplimiento.*

Los Presidentes de las Juntas de Fiscales Superiores deberán difundir y socializar la presente Directiva a todos los Fiscales de sus respectivas jurisdicciones. La Escuela del Ministerio Público, continuará la capacitación en temas sobre la Violencia Familiar y contra la Mujer desde una perspectiva de Género, conforme a los lineamientos establecidos en la presente Directiva.

En los lugares donde no existan circuitos locales que contengan programas de atención y seguridad para víctimas, los Presidentes de las Juntas de Fiscales Superiores, propiciarán la realización de convenios con instituciones públicas y privadas, conforme a las disposiciones señaladas en la presente Directiva y el Reglamento de Asistencia a Víctimas y Testigos.

Segunda.- *Para los casos a los que se refiere el Artículo 8° de la presente Directiva, los Presidentes de Juntas de Fiscales Superiores propiciarán convenios con los Colegios de Abogados de sus Distritos Judiciales para que a través de sus colegiados puedan asumir la defensa gratuita con el rol de Curadores Procesales.*

Tercera.- *En los lugares donde no se cuente con profesionales para realizar las evaluaciones integrales, el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses deberá capacitar a los profesionales de las instituciones de Salud para que cumplan esta labor.*

Cuarta.- *Mientras no se implemente el Registro Único de Víctimas de Violencia Familiar, a que se refiere el inciso a) del Artículo 4°, se asignará el número de caso que se genere de manera automática el Sistema de Apoyo al Trabajo Fiscal (SIATF).*

Quinta.- *La presente Directiva deja sin efecto cualquier disposición de igual o menor rango que se oponga.*

GLOSARIO DE TÉRMINOS

Enfoque de derechos humanos:

Es cuando se coloca a la persona, en especial a las de mayor vulnerabilidad, en el centro de la preocupación del Estado y la sociedad.

Enfoque de interculturalidad:

Es entendido como la necesidad de conocer, respetar y tolerar la diversidad de manifestaciones culturales en el país, siempre que no vulneren derechos fundamentales.

Evaluación Integral:

La evaluación integral de la presunta víctima, la realiza el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, incluye el diagnóstico de las lesiones traumáticas, la evaluación del daño psíquico, así como una evaluación social, que en conjunto permitan identificar los factores de riesgo del víctima.

Feminicidio:

El feminicidio se define como la muerte violenta de mujeres por el hecho de serlo. Puede darse en el ámbito privado, por ejemplo el asesinato de una mujer a manos de su pareja (feminicidio íntimo); o en el ámbito público, como es el caso del asesinato de una trabajadora sexual por parte de un cliente (feminicidio no íntimo).

Maltrato sin lesión:

Agresión físico o psicológica que no causa daños físico ni psicológico como jalones, jalón cabellos, empujones o insulto que no causa daño psicológico.

Pericia del agresor:

Es distinta a la evaluación practicada a la presunta víctima, y estará dirigida a determinar únicamente a determinar únicamente su nivel de conciencia y voluntad, así como su perfil de personalidad.

Perspectiva de género:

Contribuye a explicar la desigualdad que existe entre hombres y mujeres así como los efectos que ésta tiene en la vida cotidiana y en la organización social. Esta desigualdad está asociada a la adscripción diferenciada entre hombres y mujeres, de roles, características y atributos, que marcan su actuación en el ámbito público y privado. La inclusión de la categoría género es necesaria para revelar y superar esa desigualdad social.

Violencia de Género:

Es aquella, que debe entenderse como toda acción o conducta, que basada en su género, cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Violencia Familiar:

Es la constituida por toda acción u omisión que cause daño físico o psicológico, así como la violencia sexual, en los que se evidencia un ejercicio de poder o de dominio sobre las víctimas, siempre que existan los vínculos previstos en la norma entre los agresores y la víctima.

Violencia Física:

Comprende desde bofetadas, golpes de puño, estrangulamientos, puntapiés, golpes con instrumentos contundentes, uso de ácido u otros, con el objeto de causar dolor y daño e incluso, el homicidio.

Violencia psicológica o emocional:

Consiste en la amenaza, los comentarios degradantes, el lenguaje sexista y el comportamiento humillante, conductas que pueden generar consecuencias psico-emocionales. La violencia física o sexual repercute en el estado mental de la víctima.

Violencia sexual:

Todo acto sexual, tentativa de consumar un acto sexual, comentarios o insinuaciones sexuales no deseados, o acciones para comercializar o utilizar de cualquier otro modo la sexualidad de una persona mediante coacción por otra persona, independientemente de la relación de ésta con la víctima, en cualquier ámbito, incluidos el hogar y el lugar de trabajo³. La violencia sexual abarca también el uso de fuerza física, amenaza, la agresión mediante órganos sexuales, el acoso sexual incluyendo la humillación sexual, actos de violencia que afecten a la integridad sexual de las personas.

Unidad familiar:

Está integrada por las siguientes personas: cónyuges, ex cónyuges, convivientes, Ex convivientes, ascendientes, descendientes, parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, quienes habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, quienes hayan procreado hijos en común, independientemente que convivan o no, al momento de producirse la violencia, uno de los convivientes y los parientes del otro hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, en las uniones de hecho.⁴

³ Informe mundial sobre la violencia y la salud de la OMS

⁴ Artículo 2° del Texto Único Ordenado de la Ley de Protección frente a la Violencia Familiar

Acta de información de Derechos para las víctimas de violencia familiar

USTED COMO VÍCTIMA TIENE DERECHO A :

1. **RECIBIR INFORMACIÓN** de parte de la Policía y la Fiscalía sobre el trámite legal de su denuncia y por ello debe estar enterada que:
 - a. Puede ser derivada a un centro asistencial para su recuperación física y psicológica, cuando corresponda.
 - b. El Fiscal con el apoyo de la Policía investiga su denuncia y dicta medidas de protección a su favor.
 - c. Puede ser derivada, cuando el Fiscal lo disponga a la Unidad de Asistencia a Víctimas y Testigos.

2. **SOLICITAR AL FISCAL Medidas de Protección** frente al agresor, que pueden ser entre otras:
 - a. Prohibición de portar armas si el agresor tiene licencia para ese efecto.
Si el agresor no vive con usted:
 - b. Orden de alejamiento o prohibición de acercamiento a su vivienda.
 - c. Suspensión de las visitas del agresor, si éstas fueron fijadas judicialmente o no. Esta medida puede solicitarla conjuntamente con la anterior.
Si el agresor vive con usted
 - d. Salida del agresor del hogar. En caso de tener hijos debe recibir información a cerca de la tenencia de los hijos.
 - e. Inventario de bienes, en caso que usted decida retirarse del hogar.
En todos los casos puede pedir al Juez:
 - f. Alimentos para sus hijos.
 - g. Indemnización por el daño ocasionado.

-----DNI N° _____

NOMBRES, APELLIDOS Y N° D.N.I. DE LA PRESUNTA VÍCTIMA INFORMADA

-----FISCALÍA DE TURNO N° _____

NOMBRES, APELLIDOS Y CARGO DEL FISCAL CON EL QUE SE CONTACTARON PARA RECIBIR INSTRUCCIONES

-----CÓDIGO N° _____

NOMBRES, APELLIDOS Y CÓDIGO DEL POLICÍA QUE RECIBIÓ LA DENUNCIA

Nota.- Usted puede comunicarse para obtener mayor información a los siguientes teléfonos del Ministerio Público en la ciudad de Lima: 426 4296, 426 4297 y 426 4298. Y en los demás lugares a los números que corresponden a su localidad.

